

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Gracias.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Víctor Ruiz Villegas, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 24 de este año, promovido por Leonardo Gustavo Hernández Romero, para controvertir la resolución del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 21 del INE en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Se propone confirmar la resolución impugnada ante la extemporaneidad del trámite. En efecto la expedición de la credencial del actor implicaba modificaciones en el Padrón, pues solicitó el cambio de domicilio y además su antigua credencial ya no era vigente.

Tales modificaciones solo podían hacerse hasta el 15 de enero, según el convenio del INE con el Instituto Electoral del Estado de México ante el proceso electoral en curso en la entidad, el cual fue debidamente publicado. Así ya que el actor acudió al módulo hasta el 14 de marzo, es evidente que lo hizo fuera del plazo.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Víctor Ruiz Villegas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias
Magistrada

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia en el expediente ST-JDC-24/2017 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de la credencial para votar con fotografía del ciudadano por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente desde el día siguiente de la jornada electoral del próximo 4 de junio a celebrarse en el Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Rivas Cándano, informe del asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 2 de este año, promovido por diversos ciudadanos en su carácter de parte actora en los juicios locales identificados con la clave TEEH-JDC-

126/2016 y acumulados, resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Los enjuiciantes señalan como acto impugnado el acuerdo emitido por el Magistrado instructor en los referidos juicios por el que determinó girar oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo por la posible comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito.

En contra de dicho acuerdo previamente los demandantes interpusieron lo que denominaron recurso de apelación ante el tribunal electoral local respecto de lo cual el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional sometió a consulta de esta Sala Regional la competencia para conocer y resolver sobre tal impugnación, dando origen al Asunto General 7 de 2017, el cual se invoca como un hecho notorio, en el que este Pleno determinó que carecía de atribuciones para conocer de la consulta, en tanto que dicho Tribunal al contar con plena autonomía y jurisdicción debió conocer del medio de impugnación y resolver lo que en derecho procediera, o bien, su Pleno determinar declinar la competencia en favor del órgano jurisdiccional que hubiere considerado competente, más no consultar a esta Sala Regional, ya que en la normativa electoral no existe disposición alguna que faculte a esta instancia para resolver consultas formuladas por los órganos sobre los cuales se ejerce jurisdicción y que potencialmente puede revisar.

Por tanto, en el Asunto General de referencia se consideró que si los ciudadanos pretendían que se revocara el Acuerdo del Magistrado instructor, ello era susceptible, de así estimarlo el Tribunal ahora responsable, de ser conocido y resuelto por su pleno, actuando en forma colegiada mediante la facultad prevista en el artículo 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, con la finalidad de no trasgredir su autonomía, de respetar la facultad de su Pleno y de observar lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior, entre otras cuestiones se consideró que, en su caso, correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actuando en forma colegiada, analizar todos los planteamientos que se encontraran dirigidos a cuestionar la determinación del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, en la propuesta se propone poner de manifiesto que la determinación entonces reclamada también constituye el acto reclamado en la presente instancia, sin embargo como se señaló en el Acuerdo de Sala 7 de 2017, ello debiera ser objeto de pronunciamiento por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, si así lo consideraba.

Por tanto, al margen de que los actores en el presente juicio estén impugnando por segunda ocasión el mismo acto, lo cierto es que éste carece de definitividad y firmeza, puesto que será en su caso objeto de análisis por parte del referido Tribunal Electoral Local.

Así las cosas y toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Germán Rivas Cándano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

De este proyecto, independientemente de cuál vaya a ser el sentido de la votación que se dé en esta Sesión Pública de Resolución, quiero advertir que es una propuesta que se trabajó conjuntamente, es decir, el hecho de que aparezca uno como ponente no implica más que hacerse responsable de un asunto que me fue turnado, de acuerdo con el libro correspondiente que se lleva en la Oficialía de Partes y que esa está a cargo del Secretario General de Acuerdos.

Pero, fundamentalmente, no es nada extraordinario decir que los asuntos se comentan con quienes integramos el Pleno a través del día a día. De qué podemos hablar nosotros en esta Salas Regional Toluca, si no es de los asuntos.

Y a partir de estas conversaciones que se tuvieron con el Magistrado Avante y con usted, señora Magistrada Presidenta, fue que se llegó a la conclusión de que efectivamente, como se refiere en la cuenta y así aparece en el proyecto, esta Sala Regional no tiene una facultad consultiva.

Yo lo que recuerdo es que en el caso de los institutos existe la posibilidad de, los institutos electorales de que se hagan consultas, pero precisamente por los ciudadanos y los partidos políticos, en lo que se, y que también en lo que se conoce como la acción declarativa vengan con nosotros, una vez que se resuelve en la consulta en cuanto a la determinación de sus derechos. Pero es la duda que se genera en relación con los alcances de los derechos y las obligaciones.

Hay, en el caso de las Salas Regionales y lo hemos visto, porque se han formulado las consultas de competencia hacia la Sala Superior. Pero, nos estamos encontrando en la misma línea del carácter orgánico.

Esto que fue algo que estuvimos platicando en relación con este asunto, es muy claro, deriva de nuestro sistema jurídico nacional. En nuestro sistema jurídico nacional en la materia electoral no existe esa facultad consultiva, es algo inusitado en la Suprema Corte, en fin, el tiempo que llevo aquí en la Sala Regional, y del tiempo que he estado también en la Sala Superior apoyando a dos distintos Magistrados, de dos diversas integraciones y revisando proyectos de otras ponencias no se advertía esta cuestión de la situación de plantear una consulta.

¿Y por qué no? Como se dice en la cuenta, y aparece también en el proyecto, porque son, se trata de tribunales con autonomía, cuyos integrantes son independientes, imparciales y que tienen lo que se conoce como plenitud de jurisdicción.

Plenitud de jurisdicción para resolver sus asuntos y con dirección, el liderazgo de las presidencias. Entonces en este sentido es que este asunto dio lugar a dos diversas instancias.

Por una parte una consulta y por otra parte de ciudadanos que vienen en relación con esta cuestión, en cuanto a la vista que se da por uno

de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral es en el estado de Hidalgo, que era responsable de la instrucción, y entonces se da una vista y respecto de esta también se presenta una apelación.

¿Entonces para qué estamos finalmente los tribunales cuando tenemos una competencia en cierta materia?, pues precisamente para resolverla con todo el sentido de responsabilidad y asumiendo este imperio de manera plena, y disponiendo lo que sea necesario.

Es tan amplio lo que se prevé en el artículo 14 y 17 de la Constitución, el artículo 1º, los artículos relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana, en cuanto a lo que se conoce como recurso efectivo, lo que es justicia pronta, expedita, completa, y esto implica, inclusive, la posibilidad de si fuere necesario de integrar el orden jurídico para adoptar nuestras determinaciones.

Es el caso como nosotros hemos visto que nacen muchos procedimientos en la esfera electoral o que se amplían los supuestos de procedencia de los mismos.

Pero también, sobre todo, reconocer que la posibilidad, inclusive, de adoptar decisiones como sería regularizar el procedimiento si hay una determinación que no es adecuada durante la instrucción del asunto o sustanciación durante la ejecución misma, inclusive, pues es una facultad que corresponde precisamente al Pleno en relación con los actos de algún Magistrado.

Y lo otro que las obligaciones que derivan como autoridad tramitadora de los asuntos, pues bueno es precisamente ubicar el medio de impugnación como corresponde y darle el trámite correspondiente asumiendo que de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación derivan obligaciones para autoridades administrativas, autoridades jurisdiccionales y los partidos políticos cuando se impugnan sus distintos actos.

Entonces hay que leer, aplicar las disposiciones respectivas y darle los alcances que correspondan.

Entonces es por eso que el sentido de la propuesta va precisamente relacionándose con una determinación que también ha adoptado esta Sala Regional en relación con un asunto general que está muy vinculado con este planteamiento que se hace ahora por los ciudadanos y que todo fue originado a partir de esta cuestión que implica una consulta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Estamos en presencia de un caso sui generis, sin duda. Es un caso que si me permiten intentaré definir la ruta crítica que siguió.

Un medio de impugnación que se tramitó ante un tribunal local, llega una sentencia estimatoria, se está en fase de ejecución y en esta fase de ejecución se genera un acto por uno de los Magistrados integrantes del pleno para dar vista a la Procuraduría por hechos que considero que eran posiblemente delictuosos.

Este acuerdo es materia de un, digamos que es recurrido en un escrito por los ciudadanos involucrados, y este escrito que se presenta con toda claridad va dirigido al Magistrado del Tribunal del Estado de Hidalgo, incluso cita artículos del Código de Procedimientos Civiles, y venimos a interponer -dice- recurso de apelación para que revoque el acuerdo de fecha 24 de febrero, en razón de que es violatorio de garantías. Y el escrito está firmado por quienes comparecen.

Y me parece ser que esto se parecía más a un recurso de control interorgánico del Pleno del Tribunal de Hidalgo, más que una impugnación de la que tuviera que conocer esta Sala.

Pero aquí es donde entra la peculiaridad del asunto. El Magistrado Presidente del Tribunal de Hidalgo nos formula lo que denomina una consulta de competencia, con fundamento en la Ley Orgánica del

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y palabras más, palabras menos, lo que nos dice es que se le informara si la Sala Regional sería competente para conocer del medio de impugnación.

Yo no encuentro ninguna disposición jurídica ni constitucional ni legal que faculte a esta Sala Regional del ámbito federal, a pronunciarse sobre la competencia de un medio que fue presentado en el ámbito local, y nosotros estamos sujetos por la cláusula de legalidad de actuar en las autoridades.

Nosotros sólo podemos hacer aquello que expresamente nos está permitido. Entonces si no tenemos una atribución para desahogar este tipo de consultas de competencia lo correcto es no pronunciarnos sobre esa circunstancia porque implicaría invadir la jurisdicción del Tribunal Electoral de Hidalgo.

El tribunal de Hidalgo puede, en este caso, pronunciarse declararse incompetente, incluso él pudo en la determinación declararse incompetente para resolver por las “x” o “y” circunstancias, y habiéndose declarado incompetente, que esa es una determinación judicial, habiéndose declarado incompetente remitirlo a quien considerara tenía competencia, que podíamos ser, incluso, nosotros mismos.

Pero lo cierto es que ya es materia de un acto jurídico en el cual en su potestad jurisdiccional determinara que carecía de competencia. Y entonces se tiene ya una postura del órgano jurisdiccional respecto del medio presentado, y la postura sería de competencia.

No, aquí lo que pasó es que nos generaron esta consulta-competencia. Esta consulta-competencia dio lugar a la integración de la G7, como lo decía el Magistrado Silva, y es un asunto que hemos determinado resolver en sesión previa, en el sentido de carecer de atribuciones para conocer de estas consultas de competencia.

Pero derivada de esta consulta se presentó un medio de impugnación ahora en contra del acuerdo de 24 de febrero, que es el mismo acto reclamado respecto del cual se generó esta consulta-competencia y es el juicio electoral que ahora estamos resolviendo.

¿Cuál es la problemática que se presenta en este caso? Pues ciertamente hay un medio de impugnación interpuesto previamente para cuestionar este mismo acuerdo, y en consecuencia no estaríamos cumpliendo con la debida definitividad, porque hay un medio que está sometido a consideración del Tribunal, para efecto de conocer de este acuerdo.

Pero lo peculiar de este medio de impugnación que se presenta y que da lugar al JE es que al momento de analizar la procedencia del medio de impugnación o al momento de alegar la procedencia del medio de impugnación se señala que se ingresó una apelación, así lo dicen literal en el escrito, se ingresó la apelación hecha por los suscritos sin que un tribunal electoral se pronunciara al respecto, por lo que estiman que es como una especie como de tema de tracto sucesivo.

Intentando poner orden a todo esto que se presentó, pues este juicio electoral estamos proponiendo, y yo comparto el criterio del asunto en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, a partir de que no cabría pronunciarnos nosotros sobre este aspecto cuando está pendiente de resolución el otro asunto que ya fue materia de la consulta competencial que formuló el Tribunal de Hidalgo.

Entonces, será necesario que se resuelva primero aquel medio de impugnación y una vez hecho esto si los actores estiman conveniente acudir ante nosotros, pues será materia de conocimiento.

Pero sí quisiera dejar muy puntual esta situación.

Las Salas Regionales o al menos esta Sala Regional no puede arrogarse atribuciones para invadir jurisdicción del Tribunal Local. Los tribunales locales están investidos de la potestad jurisdiccional que sus constituciones y leyes les otorgaron, y cualquier injerencia o invasión que determinara esta Sala Regional respecto de actos de su competencia, podría dar lugar incluso a una controversia constitucional por invadir estas atribuciones.

En este caso yo estoy convencido que no tenemos ninguna posibilidad de determinar esta consulta de competencia y por ello es que es el Tribunal de Hidalgo quien tendrá que pronunciarse.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Algún comentario adicional?

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-2/2017 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio electoral.

¿Algún comentario adicional?

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida esta sesión, agradeciendo a todos los presentes y a quienes nos siguen vía internet.

Gracias.

--oo0oo--